



PASIÓN NEOMIAS DÁVILA ATANACIO
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 82 DE LA LEY N° 27809, LEY
GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**

El grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, a iniciativa del congresista que suscribe, **PASIÓN NEOMIAS DÁVILA ATANACIO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 82 DE LA LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL
SISTEMA CONCURSAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 82 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 2. Modificación del artículo 82 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

Se modifica el literal a) del artículo 82 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82.- Efectos de la celebración del Convenio de Liquidación

Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes:

a) Produce un estado indivisible entre el deudor y sus acreedores que comprende todos los bienes y obligaciones de aquél aun cuando dichas obligaciones no sean de plazo vencido, salvo los bienes y obligaciones que la Ley expresamente exceptúa.

No se encuentran dentro de las excepciones indicadas en el párrafo precedente, aquellos bienes del deudor que fueron transferidos en dominio

fiduciario y forman parte de fideicomisos de administración de ejecuciones de obligaciones de hacer del deudor frente a terceros fideicomisarios y que resultan de imposible ejecución de pleno derecho debido al impedimento del deudor de continuar desarrollando en liquidación sus actividades propias del giro de sus negocios, salvo se trate de una liquidación en marcha.

En dichos casos, al haber devenido en imposible la realización del objeto del fideicomiso de administración, el fiduciario, sin incurrir en responsabilidad alguna frente a los fideicomisarios, entregará al liquidador, a su requerimiento escrito y sin requerir la autorización o consentimiento del fideicomisario, todos los bienes y recursos que formen parte del patrimonio fideicometido, debiendo el fiduciario posteriormente extender los documentos necesarios para la terminación del fideicomiso. Los gastos que demande la entrega de los bienes al liquidador y la terminación del fideicomiso de administración se consideran gastos de la liquidación.

De la misma manera, en los casos de bienes del deudor en poder de terceros que garantizaban obligaciones de hacer que se han tornado de imposible cumplimiento debido al cese de actividades económicas por efecto de la liquidación ordinaria indicado en el numeral 74.1 del artículo 74 de la presente ley, incluyendo fondos y recursos provenientes de cartas fianzas ejecutadas por falta de renovación, dichos terceros, entidades privadas o públicas que tengan en su posesión o administración aquellos fondos o recursos, deberán cumplir con entregar estos bienes al liquidador a solo requerimiento de éste, en concordancia con lo establecido en el numeral 78.1 del artículo 78 del mismo cuerpo normativo, estando exentos de responsabilidad.

El liquidador está obligado a administrar los bienes recibidos conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal y a lo dispuesto en el Convenio de Liquidación.

[...]"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplican de manera inmediata a los procedimientos concursales en trámite al momento de su entrada en vigencia.

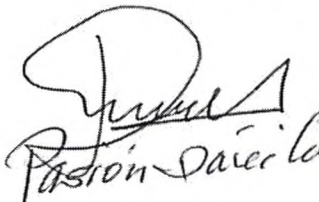
SEGUNDA. Derogatoria

Derógase, modifícase o déjase sin efecto, según sea el caso, toda disposición normativa que se oponga a la presente Ley.

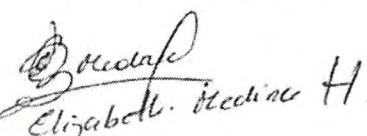
Lima, dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro

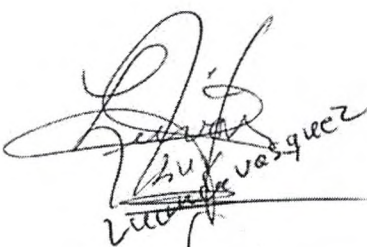
CONGRESISTAS

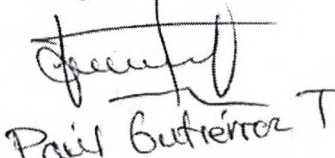

Segundo Quiroz

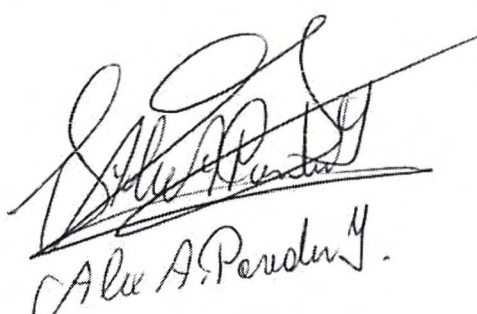

Pasión Dávila


Germán Tacuri


Elizabeth Bedoya H.


Luis Vasquez


Paul Gutiérrez T.


Alex A. Perdomo Y.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7646/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; Y**
2. **DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 82 DE LA LEY N° 27809, LEY
GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Los deudores en situación de concurso, como parte de sus actividades comerciales regulares, pueden tener obligaciones pendientes de cumplimiento que asumieron antes de la declaración oficial del procedimiento concursal al que están sujetos. Estas obligaciones, respaldadas en ocasiones por garantías reales, personales o recursos en fideicomisos de administración, aún están por ejecutarse. En estos fideicomisos, los deudores concursados transfieren recursos dinerarios a un tercero designado como fideicomisario, quien es el beneficiario de las obligaciones que el deudor se comprometió a cumplir.

Obligaciones de hacer con fondos afectados en fideicomiso en administración

En el caso del fideicomiso de administración que a diferencia del de garantía, donde el acreedor tendría el derecho de ejecutar los bienes fideicomitidos, este no respalda ni garantiza obligaciones de pago del fideicomisario, al verse el deudor imposibilitado jurídicamente con continuar las actividades propias del giro de su negocio, conforme lo ordena el artículo 74.1 de la Ley General del Sistema Concursal, el deudor está impedido de poder ejecutar las obligaciones de hacer que pudiesen estar pendientes frente al fideicomisario.

Es decir que la liquidación del patrimonio del deudor concursado, salvo que se trate de una liquidación en marcha, prohíbe que el deudor continúe la marcha de sus actividades desde que se celebra el Convenio de Liquidación y por tal razón, el fideicomisario no puede exigirle la ejecución de obligaciones de hacer que servían o tenían utilidad mientras el deudor pudiera permanecer en el mercado, sin perjuicio que el fideicomisario pueda o no haber verificado en tanto sea valorizable, su derecho a exigir la ejecución de dichas obligaciones como créditos concursales reconocidos.

En este sentido, los bienes, derechos y recursos dinerarios que fueron en su oportunidad transferidos por el deudor en dominio fiduciario para la constitución de un patrimonio fideicometido que no tenía otra finalidad que la administración de dichos bienes, derechos y recursos para la ejecución por parte del deudor de

obligaciones de hacer frente al fideicomisario, se quedarían sin tener ningún tipo de utilidad puesto que al no poderse destinar para la ejecución de las obligaciones previstas en el fideicomiso de administración y al no ser tampoco un fideicomiso en garantía, no se podrían conforme al fideicomiso disponer de otra manera.

Por otra parte, uno de los principales efectos de la celebración de un Convenio de Liquidación del deudor, es el estado indivisible entre el deudor y sus acreedores, que comprende todos los bienes y obligaciones de aquél, aun cuando las obligaciones no sean de plazo vencido. Es decir, se produce un estado de indivisibilidad de los bienes y obligaciones del deudor en una única masa activa (bienes y derechos) y pasiva (obligaciones) que pasa a ser administrada por el liquidador, con la finalidad de realizar la masa activa y pagar hasta donde alcance la masa pasiva según el orden de prelación legal previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal y respetando igualmente el cumplimiento de pago de los créditos que por ley no se encuentran comprendidos como los gastos de liquidación y honorarios del liquidador.

No obstante, dicho estado de indivisibilidad no se aplica para aquellos bienes que las normas exceptúen, como se trata el caso de los fideicomisos, que, en principio, los patrimonios fideicomitidos, no forman parte de la masa activa, pues son autónomos y de quiebra remota. En ese marco, es que cuando se tiene recursos transferidos en un fideicomiso, pero de administración (no de garantía) y únicamente para la ejecución de obligaciones de hacer del deudor, pero que por efectos de la propia liquidación se volvieron de imposible ejecución, tales bienes y derechos fideicomitidos deben ser restituidos a la masa activa del deudor y por tanto ser entregados al liquidador.

Se trata de casos donde si bien se tiene un patrimonio autónomo fideicometido, ha devenido en imposible la realización del objeto del fideicomiso de administración, por lo que siendo una causal de terminación del fideicomiso bajo lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley General del Sistema Financiero, Ley 26702 y modificatorias, el fideicomiso debería concluir.

No existiendo sin embargo, normas y un procedimiento para lograr en dichos casos la restitución por parte del fiduciario de los bienes y derechos fideicomitidos a la masa activa del deudor y la terminación del fideicomiso, corresponde que la norma concursal, en tanto norma excepcional, regule legalmente la solución a efectos de procurar la entrega de los indicados bienes y derechos y su reintegro a la masa activa del deudor en beneficio del colectivo de los acreedores y poner término al fideicomiso que no puede tampoco ser realizado. Esto permitirá avanzar con el procedimiento de liquidación donde existan dichas situaciones, que para ser eficientes no deberían ser de larga duración pues incrementa los costos de transacción en estos procedimientos.

La propuesta busca entonces que en aquellos procedimientos de liquidación del deudor en curso o por iniciarse en el que existan fideicomisos de administración de bienes y recursos que se transfirieron previos al inicio del procedimiento concursal para la ejecución de obligaciones de hacer frente a fideicomisarios, pero que como consecuencia de la celebración del Convenio de Liquidación opera el estado de indivisibilidad de los bienes y obligaciones del deudor como una única masa activa y pasiva, y que el deudor se encuentre por tanto imposibilitado de continuar con las actividades propias del giro que incluyen la ejecución de las referidas obligaciones de hacer, se termine el fideicomiso de administración en tanto este tampoco podrá realizarse, y en consecuencia, los bienes, recursos y derechos que conformaban el patrimonio fideicomitado sean restituidos al deudor entregándose al liquidador.

Obligaciones de hacer garantizados con bienes del deudor

Tal como indicamos al inicio del presente apartado, el cumplimiento de una obligación de hacer puede ser respaldada a través de una garantía personal o real, asegurando de esta manera la satisfacción al acreedor en caso de incumplimiento. Sin embargo, como en todo interactuar humano, pueden acaecer situaciones que imposibiliten la realización de lo pactado sin culpa de las partes, ocasionando que la obligación principal pierda su finalidad y, por ende, la accesorio, debiéndose restituir los bienes afectados. Esta situación sería el procedimiento a seguir dentro de un marco jurídico general, no obstante, cuando el obligado se trata de un sujeto sometido a estado concursal se genera una situación de incertidumbre jurídica sobre el destino de la garantía, los bienes que la comprenden y la ejecución.

El artículo 17 de la Ley General del Sistema Concursal contempla el supuesto de hecho de suspensión de exigibilidad de prestaciones de "dar", pero no hace mención alguna a las de "hacer", de ahí que, al no estar contempladas de manera expresa, entonces, quedan excluidas, pudiendo el tercero tenedor de la garantía ejecutarla conforme a las disposiciones de lo acordado primigeniamente fuera de la ley concursal. Sin embargo, esta interpretación rompe el principio de igualdad de los acreedores en materia concursal en función a la naturaleza de la prestación: "hacer", así pues, solo aquellos acreedores de una obligación de "dar" verán suspendidas su exigibilidad, tratamiento diferenciado que no puede justificarse solo en la omisión normativa. La suspensión de exigibilidad tiene por finalidad la satisfacción colectiva de los acreedores, evitando la ejecución individual que solo beneficiaría a algunos. Ejecución individual que se lograría si se mantiene el tratamiento para las obligaciones de hacer, perjudicando a los demás acreedores. Todos aquellos acuerdos sobre obligaciones de hacer respaldados con garantías antes del procedimiento concursal se volvieron irrealizables por imposibilidad de cumplimiento, al igual que los fideicomisos en administración, debido a que el deudor está impedido de realizar actividades económicas, de ahí que, lo mismo acontece con las obligaciones accesorias: garantías, debiendo ser restituidos los

bienes que la conforma a la masa patrimonial del deudor para su realización conforme a ley concursal.

Tomando en cuenta que el artículo 17 de LGSC solo hace referencia a la suspensión de obligaciones de dar, existiendo un silencio sobre las prestaciones de hacer, es necesaria la precisión que se añade con la presente modificatoria para evitar interpretaciones que puedan traducirse en controversias judiciales o arbitrales, con los costos de transacción que ello implica en dinero, pero sobre todo en tiempo, este último aspecto que suele ser de mayor gravedad en una situación concursal.

Restitución de bienes afectados por obligaciones de hacer

En los escenarios, obligaciones de hacer con bienes afectados en garantía o recursos destinados a un fideicomiso de administración, para la eficiencia de la liquidación y su duración, la transferencia de los bienes y derechos debe ocurrir de manera inmediata y ante el solo requerimiento escrito del liquidador debiendo en todo caso coordinar con el tercero tenedor o fiduciario la forma y modalidad en que dichos bienes y derechos deben ser entregados o tratándose de recursos dinerarios, deberán ser depositados en la cuenta de la liquidación que se abre conforme al artículo 83.4 de la Ley General del Sistema Concursal.

Tratándose de una obligación que se ordena bajo el amparo de la Ley General del Sistema Concursal, el tercero o fiduciario no tendrá ni debe tener ningún tipo de responsabilidad frente a los beneficiados de una garantía de hacer o fideicomisarios del fideicomiso de administración, siendo más bien responsable si es que no procede con la entrega de los bienes y derechos al liquidador.

Una vez transferidos los bienes y derechos al deudor, el fiduciario deberá proceder a extender los documentos públicos y privados (minutas y escrituras públicas) que resulten necesarios para la terminación del fideicomiso en administración, incluyendo la inscripción registral de dicho fideicomiso. En ese sentido, los tenedores de garantías o los administradores de la liquidez que de ellas provengan deberán extender los documentos correspondientes.

Todos los gastos correspondientes a la transferencia de los bienes y derechos por parte del tercero tenedor o fiduciario al liquidador, así como aquellos relacionados a la terminación del fideicomiso, incluyendo cualquier honorario o comisión que se le pudiera adeudar al fiduciario por aquellos servicios del fiduciario, serán considerados como gastos de liquidación para proceder con la atención de su pago por parte del liquidador con cargo a los recursos de la masa activa en liquidación.

Finalmente, el liquidador deberá administrar los bienes y recursos que reciba para los fines de la liquidación conforme se lo exige la Ley General del Sistema Concursal y lo disponga el Convenio de Liquidación correspondiente.

No está de más recordar que la Ley General del Sistema Concursal, es una norma de orden público y excepcional, y como tal se aplica de manera preferente a las normas que regulan la actividad ordinaria de una empresa fuera de un procedimiento concursal, incluyendo su aplicación preferente sobre la Ley General del Sistema Financiero, tal como lo dispone la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

Por lo que, en la presente propuesta, la norma concursal busca que se reconozca de pleno derecho que cuando existen estas situaciones de imposibilidad legal de cumplimiento en la ejecución de obligaciones de hacer, los recursos dispuestos para tal ejecución imposible que estén en manos de terceros como el fideicomiso en administración, garantías reales o personales, o se trate de fondos provenientes de estas, deben retornar al patrimonio del deudor concursado en beneficio del colectivo de los acreedores terminando el fideicomiso que los contempla o extinguiendo la garantía, existiendo una compatibilidad de normas, procurando por tanto esta propuesta evitar que se generen mayores costos de transacción en perjuicio de los acreedores del concurso si es que el fideicomiso por ejemplo no pudiera terminarse por no tener autorización del fideicomisario, que podría usar como presión para conseguir algún pago, y los bienes y recursos no pudieran ser restituidos como parte de la masa activa del deudor; por existir distintas interpretaciones entre las partes del fideicomiso y procedimientos legales o contractuales que lo impidan o alarguen su terminación; o por el silencio normativo sobre la suspensión de exigibilidad de obligaciones de hacer y el destino de las garantías de obligaciones de igual naturaleza que se volvieron de imposible cumplimiento.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto que se busca es modificar la legislación vigente para encontrar si una solución al problema sobre la recuperación de bienes afectados en garantía o destinados a fideicomisos en administración para respaldar obligaciones de hacer que se volvieron de imposible cumplimiento debido al estado concursal del deudor.

Artículo vigente	Fórmula legal propuesta
	Artículo 2. Modificación del artículo 82 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

Artículo 82.- Efectos de la celebración del Convenio de Liquidación Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes: a) Produce un estado indivisible entre el deudor y sus acreedores que comprende todos los bienes y obligaciones de aquél aun cuando dichas obligaciones no sean de plazo vencido, salvo los bienes y obligaciones que la Ley expresamente exceptúa.	Se modifica el literal a) del artículo 82 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 82.- Efectos de la celebración del Convenio de Liquidación Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes: a) Produce un estado indivisible entre el deudor y sus acreedores que comprende todos los bienes y obligaciones de aquél aun cuando dichas obligaciones no sean de plazo vencido, salvo los bienes y obligaciones que la Ley expresamente exceptúa. No se encuentran dentro de las excepciones indicadas en el párrafo precedente, aquellos bienes del deudor que fueron transferidos en dominio fiduciario y forman parte de fideicomisos de administración de ejecuciones de obligaciones de hacer del deudor frente a terceros fideicomisarios y que resultan de imposible ejecución de pleno derecho debido al impedimento del deudor de continuar desarrollando en liquidación sus actividades propias del giro de sus negocios, salvo se trate de una liquidación en marcha. En dichos casos, al haber devenido en imposible la realización del
---	---

	objeto del fideicomiso de administración, el fiduciario, sin incurrir en responsabilidad alguna frente a los fideicomisarios, entregará al liquidador, a su requerimiento escrito y sin requerir la autorización o consentimiento del fideicomisario, todos los bienes y recursos que formen parte del patrimonio fideicometido, debiendo el fiduciario posteriormente extender los documentos necesarios para la terminación del fideicomiso. Los gastos que demande la entrega de los bienes al liquidador y la terminación del fideicomiso de administración se consideran gastos de la liquidación. De la misma manera, en los casos de bienes del deudor en poder de terceros que garantizaban obligaciones de hacer que se han tornado de imposible cumplimiento debido al cese de actividades económicas por efecto de la liquidación ordinaria indicado en el numeral 74.1 del artículo 74 de la presente ley, incluyendo fondos y recursos provenientes de cartas fianzas ejecutadas por falta de renovación, dichos terceros, entidades privadas o públicas que tengan en su posesión o administración aquellos fondos o recursos, deberán cumplir con entregar estos bienes al liquidador a solo requerimiento de éste, en concordancia con lo establecido en el numeral 78.1 del artículo 78 del mismo cuerpo normativo, estando exentos de responsabilidad.
--	--

	El liquidador está obligado a administrar los bienes recibidos conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema Concursal y a lo dispuesto en el Convenio de Liquidación. [...]"
--	---

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Debemos tener presente que los alcances de la propuesta legislativa son de interés nacional, pues constituye un planteamiento de solución inmediata, de tal manera que genera un impacto positivo en el mercado económico y sus actores.

En el año 2022 se iniciaron 67 procedimientos administrativos concursales de los cuales más del 80% fueron a solicitud de los acreedores, reflejando de esta manera quienes son los más beneficiados e interesados en un procedimiento célere y eficaz.

Con la modificatoria se contribuye con reglas más claras para la recuperación de bienes y su posterior realización en favor de los actores económicos que ven disminuido su derecho de cobro por los efectos concursales, generando, a su vez, mayor seguridad jurídica al despejar el camino al liquidador para la realización de activos sin que tenga que recurrir a vías judiciales o arbitrales por la omisión normativa.

II. COMISIONES DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES (CCO)														
II.1. CCO-PERÚ: PROCEDIMIENTOS INICIADOS, SEGUN SEDE Y TIPO DE SOLICITANTE, ENERO-DICIEMBRE 2022														
Gr. Sede o oficina regional	Tipos de solicitante	Total 2022	Ene-22	Feb-22	Mar-22	Abr-22	May-22	Jun-22	Jul-22	Ago-22	Sep-22	Oct-22	Nov-22	Dic-22
1. Sede Central (Lima)	Acreedores	65	5	2	1	7	5	4	2	2	17	5	4	4
	Deudor	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Total (Acreedores y Deudor)	70	6	3	2	8	6	5	3	3	18	6	5	5
2. Oficinas Regionales (18)	Deudor	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Acreedores	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
	Total (Deudor y Acreedores)	10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3. Total Nacional (19)	Deudor	10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
	Acreedores (2022 a la fecha)	65	5	2	1	7	5	4	2	2	17	5	4	4
	Total	75	7	4	3	9	7	6	4	4	19	7	6	6

(1) Preferencial
 (2) Se refiere al artículo 692 A (antes 753) del Código Procesal Civil
 (3) Comprende las oficinas regionales de Arequipa y Cusco
Fuente: Comisarios de Procedimientos Concursales en la Sede Central y Oficinas de Atención al Usuario y Oficinas Regionales
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos

Así pues, los beneficios de la modificación se pueden resumir de la siguiente manera: primero, permite la recuperación inmediata de bienes del deudor concursado entregados en fideicomiso administrativo u otorgados en garantía para la realización de obligaciones de hacer que se volvieron de imposible ejecución debido al estado concursal, evitando controversias que se traducirían en el entorpecimiento del procedimiento concursal; segundo, se refuerza el respeto al principio de igualdad de acreedores, porque se soluciona la omisión normativa contemplada en el artículo 17 de la ley General del Sistema Concursal que solo comprendía a las obligaciones de dar, de esta manera, no se harán distinciones en función de la naturaleza de la prestación.

Por ello, la implementación del proyecto de ley se financia con los mayores ingresos generados de la institución y otras asignaciones presupuestales (saldos presupuestales) del ente rector, que con el informe favorable del Área de Presupuesto y Planeamiento de la Institución; no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra relacionada con la Décima Octava Política de Estado denominada *"Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica"*, que establece lo siguiente: "...el Estado: (a) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada; (b) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; (c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado; (d) proveerá infraestructura adecuada; (e) promoverá una mayor competencia en los mercados de bienes y servicios, financieros y de capitales; (f) propiciará una política tributaria que no grave la inversión, el empleo y las exportaciones; (g) promoverá el valor agregado de bienes y servicios e incrementará las exportaciones, especialmente las no tradicionales; (h) garantizará el acceso a la información económica; (i) fomentará la investigación, creación, adaptación y transferencia tecnológica y científica; (j) facilitará la capacitación de los cuadros gerenciales y de la fuerza laboral; y (k) construirá una cultura de competitividad y de compromiso empresarial con los objetivos nacionales."

El presente proyecto al establecer con mayor claridad la entrega de bienes del deudor concursado que fueron entregados para el cumplimiento de obligaciones de hacer antes del procedimiento concursal y que devinieron de imposible cumplimiento como consecuencia de este, permite un procedimiento concursal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

más eficiente y célere, evitando controversias que solo entorpecerían la salida ordenada del deudor del mercado económico y afectando a los acreedores.